

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
mÉXICO NUEVO PAZ Y PROGRESO

ESTATUTOS¹

CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Normas Internas

ARTÍCULO 1. **mÉXICO NUEVO PAZ Y PROGRESO** es una Agrupación Política Nacional (Agrupación) formada por ciudadanas y ciudadanos de nacionalidad mexicana que han decidido asociarse de manera individual, libre y pacíficamente, con fundamento en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), comprometida con las causas de la sociedad, los intereses superiores de la Nación y los derechos humanos plasmados en la Constitución.

La Agrupación se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción y por los presentes Estatutos, los cuales constituyen sus Documentos Básicos, así como por las resoluciones de su Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional, los cuales serán de observancia obligatoria para todas las personas afiliadas

Sólo la Asamblea Nacional podrá reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos de la Agrupación.

ARTÍCULO 2.- La Agrupación tendrá como finalidad u objeto la realización de las actividades que le permitan la Constitución y la LGPP a una agrupación política nacional, incluyendo, sin que implique limitación, las siguientes:

- I. Participar en la vida política del país, para fomentar el desarrollo de la vida democrática y la cultura política del mismo, así como para contribuir a la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. Impulsar la más amplia participación ciudadana y que los derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Debatir e incidir en la solución de los problemas nacionales.
- IV. Defender los intereses de las y los ciudadanos.
- V. Sensibilizar y capacitar a la ciudadanía en sus derechos y obligaciones;

¹ Modificaciones aprobadas durante la Asamblea Nacional Extraordinaria de la APN Movimiento por el Rescate de México, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, a efecto de cambiar, entre otras cuestiones, su denominación y emblema.

- VI. Participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
- VII. Promover la participación política con igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
- VIII. Contribuir al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres.
- IX. Conducir nuestras actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- X. Establecer mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); la LGPP; la Ley General de Víctimas; los lineamientos expedidos por la autoridad electoral, y demás norma aplicable.
- XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto para la estructura de dirección como para las personas afiliadas.
- XII. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a las personas afiliadas y a la ciudadanía, medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 3. La Agrupación promoverá la tolerancia, la pluralidad y la inclusión, así como todo tipo de acciones afirmativas en beneficio de la dignidad humana y del respeto de los derechos de las personas; no acepta y, por tanto, combatirá cualquier forma o práctica de discriminación o violencia por razón de género, raza, cultura, lengua, edad, origen, preferencia sexual, ideología, religión o cualquiera otra.

ARTÍCULO 4. La Agrupación será independiente; por tanto, no se sujetará, subordinará ni dependerá de organizaciones internacionales, entidades o partidos políticos extranjeros, no solicitará ni aceptará ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, como tampoco de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias o de cualquiera de las personas a las que la LGIPE prohíbe financiar a las agrupaciones políticas nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agrupación, manteniendo siempre su independencia absoluta, podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de índole política con entidades, organizaciones y partidos políticos extranjeros, de carácter progresista, en los términos de la Constitución, las leyes reglamentarias electorales y estos Estatutos.

Asimismo, podrá celebrar acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones, en los términos que permitan la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 5. Por lo que se refiere a los signos distintivos de la Agrupación, serán:

Denominación: **MÉXICO NUEVO PAZ Y PROGRESO.**

Lema: **“IMAGINA UN MÉXICO NUEVO PAZ Y PROGRESO PARA TI”.**

Colores distintivos: **ROJO, AZUL y BLANCO.**

Emblema: **El fondo es blanco; las palabras “MÉXICO NUEVO” están escritas en rojo, y las palabras “PAZ Y PROGRESO” están escritas en azul; y para aplicaciones en impresos y formatos digitales se podrá usar en caracteres uniformes, siempre respetando sus dimensiones y acomodo original.**

La utilización del nombre y del emblema queda reservado para la Agrupación y a sus órganos; no podrá ser utilizado con fines de lucro, y sólo el Comité Ejecutivo Nacional podrá autorizar a terceros su utilización.

ARTÍCULO 6. Los órganos de la Agrupación serán los siguientes:

- I. Asamblea Nacional.
- II. Consejo Político Nacional.
- III. Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Asambleas estatales.
- V. Comités directivos estatales.
- VI. Comisión de Justicia.
- VII. De la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género.
- VIII. Unidad de Transparencia.

En la integración de los órganos deberá garantizarse paridad de género.

ARTÍCULO 7. La Agrupación se rige por los principios y normas contenidos en sus Documentos Básicos, así como en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

ARTÍCULO 8. En la toma de decisiones de todos los órganos de dirección, ejecución o representación, así como en las comisiones que se constituyan, se privilegiará la decisión democrática y mayoritaria.

ARTÍCULO 9. La Agrupación tendrá su domicilio en la Ciudad de México; pero podrá establecer comités directivos estatales u oficinas en cualquier entidad de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales.

ARTÍCULO 10. El patrimonio de la Agrupación estará formado por:

- I. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera.
- II. Las retribuciones que reciba en cumplimiento de sus actividades sociales.
- III. Las cuotas de las personas afiliadas.
- IV. Los dividendos, intereses y ganancias provenientes de sus propios recursos y de los eventos que realice.
- V. Las donaciones permitidas por las leyes aplicables.

ARTICULO 11. Para todos los efectos estatutarios y reglamentarios de la Agrupación, la Ciudad de México será considerado como un estado y sus demarcaciones territoriales como municipios.

CAPÍTULO II

De las personas afiliadas de la Agrupación

ARTÍCULO 12. Para ser persona afiliada de la Agrupación es requisito:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana.
- II. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores.
- III. Presentar una identificación oficial vigente al momento de su afiliación.
- IV. Presentar solicitud de afiliación firmada donde la interesada o el interesado declare su deseo voluntario, libre, pacífico e individual de pertenecer a la Agrupación.
- V. Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y demás ordenamientos de la Agrupación.
- VI. Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones de la Agrupación.

ARTÍCULO 13. La calidad de persona afiliada es intransferible.

ARTÍCULO 14. Las personas afiliadas de la Agrupación tendrán las siguientes garantías y derechos:

- I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Agrupación, sin otro límite que el respeto a sus integrantes y a la unidad de la Agrupación.
- II. Libertad de organizar y suscribir corrientes de opinión y de hacer propuestas de adición o reformas al contenido de los Documentos Básicos e instrumentos normativos de la Agrupación.
- III. Garantía de audiencia en todas las instancias de la Agrupación, sin la cual ningún órgano o instancia de la misma podrá acordar sanción alguna.
- IV. Igualdad, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que señalan estos Estatutos.
- V. Derecho a la información de la Agrupación en forma suficiente, veraz y oportuna; conociendo en cualquier momento el manejo, aplicación y utilización detallada de los recursos económicos y materiales de la

- Agrupación, con el solo hecho de solicitarla individual o colectivamente mediante escrito.
- VI. Derecho de petición y de recibir respuesta, en un plazo no mayor de treinta días naturales, a escritos que presente individual o colectivamente a cualquier órgano de la Agrupación.
 - VII. Participar en las asambleas nacionales por sí o por delegadas o delegados.
 - VIII. Votar y ser votada o votado para ocupar puestos de dirección, ejecución o representación, así como en las diversas comisiones de la Agrupación, mediante los procedimientos señalados en estos Estatutos y en la convocatoria respectiva. Los derechos políticos- electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - IX. Colaborar en los diferentes proyectos a cargo de su Comité Directivo Estatal y de la Agrupación en general.
 - X. Presentar a su Comité Directivo Estatal las propuestas, iniciativas, investigaciones y proyectos que juzgue convenientes para los intereses de la Agrupación.
 - XI. Expresar de manera pacífica y respetuosa, a los órganos de la Agrupación, sugerencias o ideas con la finalidad de mejorar la realización de los objetivos, fines y propósitos de la Agrupación, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.
 - XII. Recibir capacitación política y formación ideológica.
 - XIII. Derecho de elegir y ser elegidas o elegidos como candidatas o candidatos de la Agrupación a cargos de elección popular, mediante acuerdo de participación con algún Partido Político Nacional.
 - XIV. Impugnar por los medios legales y estatutarios los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.
 - XV. Ser escuchada o escuchado en su defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen sanción, e interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas.
 - XVI. Obtener de la Agrupación una credencial que la acredite o lo acredite como persona afiliada de la Agrupación.
 - XVII. Separarse voluntariamente de la Agrupación, dando aviso por escrito a su Comité Directivo Estatal correspondiente o al Comité Ejecutivo Nacional en caso de no existir el primero.
 - XVIII. Acceso a la justicia interna de manera pronta y expedita, sin discriminación y respeto a su integridad, en caso de ser víctima de violencia política contra la mujer en razón de género.
 - XIX. Los demás derechos que les confieran estos Estatutos y las leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 15. Las personas afiliadas de la Agrupación tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar, respetar y promover los Documentos Básicos de la Agrupación.

- II. Respetar y acatar las resoluciones de la Asamblea Nacional y demás órganos de la Agrupación sin perjuicio de su derecho a impugnación, en el entendido que las resoluciones de la Asamblea Nacional son inapelables.
- III. Observar un comportamiento de respeto y solidaridad con el resto de los compañeros de la Agrupación, enmarcada en un ambiente democrático y de unidad.
- IV. Aportar su experiencia y colaborar en las actividades de la Agrupación cuando así se requiera.
- V. Asegurar en el cumplimiento de sus funciones la congruencia con el Programa de Acción y la Declaración de Principios.
- VI. Mantener una conducta honorable y contribuir a dignificar la imagen de la Agrupación.
- VII. Difundir los proyectos y eventos de la Agrupación, así como apoyar la distribución de sus distintas publicaciones y comunicados.
- VIII. Proporcionar a su Comité Directivo Estatal y/o a cualquier órgano de la Agrupación los informes que se le soliciten acerca de un acto o hecho que se relacione con los fines de la Agrupación.
- IX. Cubrir sus cuotas puntualmente en los términos que determine el Reglamento de Cuotas.
- X. En caso de que algún integrante de los órganos de gobierno llegare a ocupar un cargo público, deberá obtener previamente la aprobación del Consejo Político Nacional, quien evaluará si existe incompatibilidad entre dicho cargo y el que ostenta en la Agrupación; la incompatibilidad la o lo inhabilitará para continuar en el desempeño del cargo en la Agrupación.
- XI. Conducirse en sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- XII. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
- XIII. Promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.
- XIV. Abstenerse de generar violencia política contra la mujer en razón de género,
- XV. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de víctimas de violencia y, en particular, de víctimas de violencia política de las mujeres en razón de género. y
- XVI. Acatar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO III

De la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 16. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de la Agrupación. Sus resoluciones tomadas por la mayoría son inapelables, definitivas y de cumplimiento obligatorio para todas las personas afiliadas presentes, ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 17. La Asamblea Nacional sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres años y de manera extraordinaria cuando las condiciones así lo requieran.

ARTÍCULO 18. La Asamblea Nacional deberá ser convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o, en caso de negativa, por el Consejo Político Nacional. En caso de revocación de mandato del Comité Ejecutivo Nacional, podrán convocar a Asamblea Extraordinaria para tal efecto un número equivalente al veinticinco por ciento del total de las personas afiliadas.

ARTÍCULO 19. La convocatoria deberá hacerse cuando menos con ocho días de anticipación mediante su fijación en lugares visibles en las sedes nacional y estatales; la convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará.

ARTÍCULO 20. En la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse los asuntos expresados previamente en la convocatoria. Sus resoluciones se tomarán mediante voto personal, directo, abierto, libre e intransferible, con excepción de lo señalado en el artículo 40 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 21. Son integrantes de la Asamblea Nacional con derecho a voz todas las personas afiliadas de la Agrupación, y con derecho a voz y voto, todas y todos las y los integrantes del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos estatales y las delegadas y los delegados estatales.

ARTÍCULO 22. Son facultades de la Asamblea Nacional:

- I. Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación.
- II. Cambiar el emblema, colores o lema de la Agrupación.
- III. Elegir cada tres años al Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Elegir cada tres años a veinte consejeras y consejeros Políticos.
- V. Conocer de la situación política que guarda la Agrupación y definir las políticas y líneas de acción a seguir.
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir el Consejo Político Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional acerca de las actividades realizadas.
- VII. Determinar, decidir y promover causas específicas.
- VIII. Remover total o parcialmente a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Político Nacional o de la Comisión de Justicia, mediante mayoría simple de los presentes en sesión extraordinaria convocada para tal efecto.
- IX. Elegir a las y a los candidatos a elecciones federales en los términos previstos por el artículo 114, fracción II, de estos Estatutos.

- X. Acordar la disolución anticipada de la Agrupación en los términos previstos por el artículo 118, fracción II, de estos Estatutos.
- XI. Las demás relacionadas con asuntos de interés general para la Agrupación que sean sometidas a su consideración, de acuerdo con la convocatoria respectiva, y aquéllas que por decisión mayoritaria acuerden discutir.

ARTÍCULO 23. Las adiciones y/o reformas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior se harán del conocimiento de la autoridad electoral en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 24. Los trabajos de la Asamblea Nacional estarán coordinados por una mesa directiva que tendrá la siguiente integración:

- I. Una Presidencia, que la desempeñará la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Una Secretaría, que la desempeñará la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Las vicepresidencias, prosecretarías, escrutadoras y escrutadores que determine la convocatoria y que elija el pleno de la Asamblea.

ARTÍCULO 25. Para las personas integrantes del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos estatales y para las *delegadas* y los delegados estatales es obligatoria la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 26. Para que puedan celebrarse las sesiones de la Asamblea Nacional se requiere de un quórum equivalente a más del cincuenta por ciento de sus integrantes con derecho a voz y voto. Si la Asamblea Nacional no pudiera realizarse por falta de quórum en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria, se instalará por virtud de segunda convocatoria dos horas más tarde en el mismo lugar, con el mismo orden del día y con un quórum de por lo menos un tercio de las personas integrantes. El retiro de una parte de los mismos no será motivo de invalidez de sus resoluciones, siempre que permanezcan, al menos, la cuarta parte de las y los asambleístas con derecho a voz y voto inicialmente presentes.

ARTÍCULO 27. Las sesiones de la Asamblea Nacional podrán celebrarse en cualquier entidad federativa de la República o en la Ciudad de México, según lo determine el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Político Nacional, en su caso.

Cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de quien convoque, podrá celebrarse la Asamblea Nacional a través de cualquier medio o plataforma de comunicación electrónico o digital que comprenda transmisión de vídeo y voz en tiempo real y permita la interacción de las personas participantes.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Político Nacional

ARTÍCULO 28. El Consejo Político Nacional es el órgano permanente de dirección y resolución de la Agrupación entre una Asamblea Nacional y otra.

ARTÍCULO 29. El Consejo Político Nacional sesionará ordinariamente de manera colegiada al menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando lo solicite la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o más del cincuenta por ciento de sus miembros.

ARTÍCULO 30. El Consejo Político Nacional estará integrado con derecho a voz y voto por:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Las personas titulares de las presidencias de los comités directivos estatales.
- III. Veinte consejeras o consejeros electos por la Asamblea Nacional, que durarán en su cargo un período de tres años con posibilidad de reelección hasta por un período adicional.
- IV. Cinco personas afiliadas destacadas de la Agrupación nombradas por la persona titular de la Presidencia Nacional, que durarán en su cargo un período de tres años con posibilidad a reelección hasta por un período adicional.

ARTÍCULO 31. Para que puedan celebrarse las sesiones del Consejo Político Nacional se requiere de un quórum equivalente a más del cincuenta por ciento de sus integrantes. Las sesiones del Consejo serán presididas por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o, en caso de ausencia, por la persona titular de la Secretaría General. Sus resoluciones se tomarán mediante voto personal, directo, abierto, libre e intransferible, y en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 32. El Consejo Político Nacional será presidido por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; una vez instalado, nombrará de entre sus miembros y por mayoría simple a quien desempeñe la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 33. La persona titular de la Presidencia será la encargada de convocar a las sesiones del Consejo Político Nacional y sólo se discutirán los asuntos señalados en la convocatoria. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría General conducirá las sesiones de dicho Consejo.

ARTÍCULO 34. Quien desempeñe la Secretaría Técnica se encargará de llevar las minutas de las sesiones del Consejo y de llevar a cabo el cómputo de las votaciones.

ARTÍCULO 35. Son funciones del Consejo Político Nacional:

- I. Vigilar que se cumplan las resoluciones de la Asamblea Nacional y emitir acuerdos y orientaciones generales.
- II. Dictar acuerdos y resoluciones que tengan por objeto velar por el cumplimiento de los Documentos Básicos de la Agrupación.
- III. Designar comisiones de trabajo y específicas para la realización de fines varios.
- IV. Conocer el Informe Anual de Actividades que les sea presentado por el Comité Ejecutivo Nacional, así como el proyecto de actividades para el año siguiente.
- V. Analizar las propuestas y planteamientos que les sean presentados por las personas afiliadas de la Agrupación.
- VI. Convocar por mayoría simple a la Asamblea Nacional ordinaria o extraordinaria en caso de negativa del Comité Ejecutivo Nacional.
- VII. En caso de renuncia o ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ratificar a la persona titular de la Secretaría General como titular de la Presidencia del mismo. En caso de que no lo ratifique, deberá elegir, de entre sus miembros, a quien ocupe la Presidencia para que termine el período.
- VIII. En caso de renuncia o ausencia definitiva de cualquier persona integrante del Comité Ejecutivo Nacional, elegir a quien deba sustituirla para que termine el período.
- IX. Definir la posición de la Agrupación y proponer las estrategias y tácticas que debe seguir ante los grandes problemas nacionales, así como aprobar los Acuerdos de Participación con Partidos Políticos en elecciones federales.
- X. Proponer a la Asamblea Nacional la modificación o adecuación de los Documentos Básicos de la Agrupación.
- XI. Proponer a la Asamblea Nacional la modificación del emblema, colores o lema de la Agrupación.
- XII. Aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Agrupación.
- XIII. Conocer de los Comités Directivos Estatales un informe anual de actividades, con la finalidad de verificar la congruencia de éstos con los Documentos Básicos.
- XIV. Aprobar o rechazar el programa de trabajo de los comités directivos estatales.
- XV. En los casos de negligencia o abandono de sus funciones, destituir en forma parcial o total, por el voto de dos terceras partes, a los miembros de los comités directivos estatales, previa solicitud del Comité Ejecutivo Nacional y con el dictamen que elabore para tal efecto la Comisión de Justicia.
- XVI. Nombrar, ratificar o remover con el voto de dos terceras partes a los integrantes de la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género y de la Comisión de Justicia.

- XVII. Designar o reelegir hasta por un periodo adicional, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a la persona titular de la Unidad de Transparencia.
- XVIII. Aprobar o rechazar, las propuestas de personas candidatas o candidatos a Miembros Honorarios.
- XIX. Nombrar o remover a quien desempeñe la Secretaría Técnica del Consejo.
- XX. En caso de que alguna consejera o algún consejero pierda dicha calidad de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 38, elegir a quien deba sustituirla o sustituirlo para que termine el período.
- XXI. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas de la Agrupación.
- XXII. Resolver sobre estímulos y/o reconocimientos a personas afiliadas o ajenas a la Agrupación.
- XXIII. Elegir a las y a los candidatos a elecciones federales en los términos previstos por el artículo 114, fracción III, de estos estatutos, cuando existan acuerdos de participación con partidos o coaliciones;
- XXIV. En caso de disolución de la Agrupación, establecer los lineamientos para la liquidación del patrimonio y nombrar una Comisión de Liquidación integrada por al menos tres personas afiliadas para tal efecto.
- XXV. Resolver sobre cualquier asunto no previsto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 36. Para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas afiliadas de la Agrupación, el Consejo Político Nacional emitirá los siguientes instrumentos normativos:

- I. Reglamento Interno del Consejo Político Nacional.
- II. Reglamento de los comités directivos estatales.
- III. Reglamento de cuotas.
- IV. Reglamento de la Comisión de Justicia.
- V. Reglamento de sanciones y medios de impugnación.
- VI. Reglamento de la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género.
- VI. Los demás que sean necesarios.

ARTÍCULO 37. El Consejo Político Nacional determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de los instrumentos normativos mencionados en el artículo anterior y el de sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO 38. Se perderá la calidad de consejera o consejero por las siguientes causas:

- I. Renunciar al cargo.
- II. Incurrir en alguno de los actos que ameriten suspensión temporal de derechos y/o expulsión de la Agrupación, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.

- III. Recibir dos amonestaciones de la Comisión de Justicia, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
- IV. Ausentarse en tres ocasiones a las sesiones ordinarias del Consejo Político Nacional en un año, sin causa justificada. Las y los Consejeros podrán justificar su ausencia por escrito, ante la Comisión de Justicia, acreditando la causa de fuerza mayor motivo de la inasistencia. La justificación deberá ser presentada a más tardar 72 horas después de la realización de la sesión a la que se ausente.

CAPÍTULO V

Del Comité Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 39. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de ejecución y representación nacional de la Agrupación.

ARTÍCULO 40. El Comité Ejecutivo Nacional estará conformado por cinco integrantes electos por la Asamblea Nacional mediante la fórmula de planilla, por voto personal, directo, secreto, libre e intransferible. Durarán tres años en su cargo, con derecho a reelección inmediata hasta por **dos períodos adicionales** en el mismo cargo.

ARTÍCULO 41. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará de pleno y a través de secretarías. Sesionará regularmente cuando menos una vez cada tres meses y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidencia.
- II. Secretaría General.
- III. Secretaría de Organización.
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas.
- V. Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 42. La calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional es intransferible y constituye un acto personalísimo y no podrá desempeñarse por representante, mandatario, mandataria o suplente.

ARTÍCULO 43. Para ser elegible como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos un año de afiliación a la Agrupación.
- II. Haber ocupado previamente algún cargo en el Comité Ejecutivo Nacional o en el Consejo Político Nacional o haber desempeñado la Presidencia de un comité directivo estatal.
- III. Ser postulada o postulado cuando menos por cinco consejeras o consejeros nacionales y/o personas titulares de presidencias estatales.

ARTÍCULO 44. Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Velar que los objetivos de la Agrupación se cumplan.
- II. Ejecutar la política de la Agrupación cumpliendo su Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción.
- III. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional.
- IV. Representar a la Agrupación a nivel nacional e internacional y ante autoridades públicas y privadas.
- V. Establecer acuerdos con fundaciones e instituciones políticas y académicas, con excepción de los acuerdos electorales con partidos políticos, que deberán realizarse conforme a los presentes Estatutos y demás ordenamientos vigentes de la Agrupación.
- VI. Presentar al Consejo Político Nacional los asuntos y propuestas que estime pertinente.
- VII. Presentar al Consejo Político Nacional el Programa Anual de Actividades de la Agrupación durante el mes de enero e informar semestralmente de los avances y adecuaciones a dicho Programa.
- VIII. Dar trámite a las propuestas de los comités directivos estatales para que las resuelva quien corresponda.
- IX. Solicitar en cualquier momento información sobre las actividades y el ejercicio de los recursos a cualquier Comité Directivo Estatal.
- X. Permanecer atento al buen desarrollo de los comités directivos estatales.
- XI. Extender las invitaciones a aquellas personas candidatas a ser reconocidas como Miembros Honorarios.
- XII. Someter a consideración del Consejo Político Nacional a las personas que sean meritorias de estímulos y/o reconocimientos, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos.
- XIII. Denunciar ante la Comisión de Justicia los casos de personas afiliadas o dirigentes que hayan incurrido en un hecho que constituya causales de amonestación, suspensión temporal de derechos o de expulsión.
- XIV. Crear las secretarías temáticas, secretarías adjuntas, subsecretarías, coordinaciones y comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones y desahogo de los asuntos del Comité Ejecutivo Nacional, de la Presidencia, de la Secretaría General y de las demás secretarías.
- XV. Las demás que les confieran las leyes en la materia y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 45. Son facultades y obligaciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Documentos Básicos.
- II. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.
- III. Delegar las atribuciones que estime convenientes en las y los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o en las Comisiones que se nombren.

- IV. Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.
- V. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional y convocar a dicho órgano de manera extraordinaria cuando así lo considere conveniente, con la aprobación del Consejo Político Nacional o cuando este órgano se lo solicite.
- VI. Fungir como representante nacional de la Agrupación, con todas las facultades que se le conceden al efecto en estos Estatutos.
- VII. Representar a la Agrupación ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, incluyendo las facultades especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2,554 del Código Civil vigente en la Ciudad de México y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y de las demás entidades federativas de la República Mexicana; para celebrar contratos y convenios y otorgar y suscribir por cualquier concepto toda clase de títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para abrir y cancelar cuentas bancarias, de inversión y de valores, girar contra ellas, hacer depósitos y retiros, emitir instrucciones, efectuar transferencias y autorizar o revocar a terceros para que giren contra ellas, hagan retiros, emitan instrucciones y efectúen transferencias; podrá asimismo delegar la representación legal de la Agrupación, substituir total o parcialmente sus poderes y facultades, mismos que siempre conservará, otorgar poderes generales o especiales con las facultades que estime convenientes, incluida la de delegación, substitución, otorgamiento y revocación de poderes y facultades, y revocar las delegaciones de representación legal, las substituciones de facultades y los poderes hubiere otorgado la Agrupación, ya fuere por su conducto o por conducto de cualquier otro órgano, representante o apoderado.
- VIII. Resolver sobre todas las acciones legales y recursos que se impongan frente a las autoridades, otorgando en su caso los poderes generales y especiales que estime pertinentes, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos y demás ordenamientos vigentes de la Agrupación.
- IX. Someter a consideración del Consejo Político Nacional la posibilidad de aprobar convenios de colaboración con partidos políticos en elecciones federales.
- X. Suscribir las comunicaciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.
- XI. Acreditar la representación de la Agrupación ante el Instituto Nacional Electoral.
- XII. Representar a la Agrupación en la celebración de toda clase de convenios de cooperación e intercambio de índole política con entidades, organizaciones y partidos políticos extranjeros, de carácter progresista, en los términos de la Constitución, las leyes reglamentarias electorales y estos Estatutos.

- XIII. Representar a la Agrupación en la celebración de acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones, en los términos que permitan la Constitución y las leyes.
- XIV. Designar a la persona encargada de la comunicación social y a las demás personas funcionarios que estime conveniente, así como a las personas titulares de las secretarías, delegaciones y comisiones generales o especiales del Comité Ejecutivo Nacional, con las atribuciones, funciones y facultades que les señale.
- XV. En caso de falta de comité directivo en algún estado, designar a la delegada o al delegado encargado de organizarlo y/o dirigirlo y señalarle atribuciones, funciones y facultades.
- XVI. Designar a las personas titulares de las secretarías temáticas, secretarías adjuntas, subsecretarías, coordinaciones y comisiones que acuerde crear el Comité Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de las funciones y desahogo de los asuntos del propio Comité Ejecutivo Nacional, de la Presidencia, de la Secretaría General y de las demás secretarías, y señalarles sus funciones.
- XVII. Las demás que establezcan estos Estatutos, los reglamentos de la Agrupación, la Asamblea, el Consejo Político Nacional o el propio Comité Ejecutivo Nacional.
- XVIII. Cualesquiera otras que no estén asignadas a alguna persona afiliada de la Agrupación y que sean necesarias para el desempeño de sus funciones o para el buen funcionamiento de la Agrupación.

ARTÍCULO 46. Son facultades y obligaciones de la Secretaría General:

- I. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
- II. Asistir al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en su tarea de hacer cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
- III. Suplir, por ausencia temporal, al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Comunicar a quien corresponda, los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.
- V. Coordinar el trabajo de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional.
- VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de dirigentes y de personas afiliadas a nivel nacional, e identificar a los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los presentes Estatutos.
- VII. Organizar los actos públicos y eventos que en su caso celebre la Agrupación.
- VIII. Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias de la Agrupación, fuera de las realizadas en los procesos electorales.
- IX. Nombrará a la titular de la Subsecretaría de la Mujer, quien será la encargada, en coordinación con la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas, de realizar y ejecutar propuestas de promoción de la

participación política de la mujer, capacitación en materia de derechos políticos electorales de la ciudadanía, así como en temas relacionados para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y demás temas relacionados con las mujeres.

- X. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, los Reglamentos de la Agrupación y las que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le confiera.

ARTÍCULO 47. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Organización:

- I. Formular, con fundamento en los diagnósticos de cada entidad federativa, distritales, municipales y de demarcación territorial de la Ciudad de México, programas estratégicos tendentes a fortalecer la presencia política de organización y convocatoria de la Agrupación en el ámbito geográfico o segmento de la población que se determine.
- II. Promover, supervisar y coordinar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos de la Agrupación en el país.
- III. Elaborar con los comités directivos de las entidades federativas, los programas de activismo político que deberán ser incorporados al Programa Anual de Trabajo de la Agrupación.
- IV. Administrar y controlar el Registro de Personas Afiliadas.
- V. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual.
- VI. Suplir a la persona titular de la Secretaría General en sus ausencias temporales.
- VII. Acordar con la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la designación de secretarios regionales y coordinar su vinculación con las diferentes áreas operativas de la Agrupación.
- VIII. Acordar con la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la designación de delegadas o delegados generales y especiales de dicho Comité en las entidades de la República y coordinar su vinculación con las diferentes áreas operativas de la Agrupación.
- IX. Coordinar y supervisar la implementación de las decisiones y directrices que determine la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional sobre las cuestiones políticas relevantes de la Agrupación, a fin de garantizar su cumplimiento, procurando una plena coordinación con los diferentes órganos de la Agrupación.
- X. Coadyuvar en el trabajo de los comités directivos de las entidades federativas, en el caso de elecciones locales.
- XI. Elaborar, en coordinación con los comités directivos de las entidades federativas, el proyecto del Plan Nacional de Elecciones, que someterá al pleno del Consejo Político Nacional, a través de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- XII. Llevar a cabo programas permanentes de capacitación ideológica y electoral para las personas afiliadas de la Agrupación, fundamentalmente para sus candidatas y candidatos.

- XIII. Verificar los requisitos de elegibilidad de las candidatas y los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las candidaturas hasta la calificación de las elecciones, por parte de los órganos competentes.
- XIV. Asesorar en materia electoral a candidatas, candidatos, dirigentes y representantes de la Agrupación.
- XV. Formular y promover programas de movilización en las elecciones constitucionales.
- XVI. Instrumentar una estructura jurídica electoral que deberá apoyar de manera permanente a la Agrupación, a sus candidatas y candidatos, así como a las personas afiliadas.
- XVII. Integrar y administrar el sistema de información electoral, generado con motivo de los procesos electorales.
- XVIII. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, los reglamentos de la Agrupación y las que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le confiera.

ARTÍCULO 48. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
- II. Recibir, obtener y distribuir los recursos públicos y privados de la Agrupación.
- III. Administrar, controlar y resguardar el patrimonio y los recursos financieros de la Agrupación.
- IV. Desarrollar acciones conducentes para el financiamiento de la Agrupación.
- V. Presentar en tiempo y forma los informes anuales de ingresos y egresos que exige la LGIPE.
- VI. Presentar al Consejo Político Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes.
- VII. Desarrollar la normatividad contable, administrativa y financiera, así como asistir y apoyar a los comités directivos estatales para el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras.
- VIII. Establecer, desarrollar, administrar y controlar el registro patrimonial.
- IX. Promover la representación jurídica de la Agrupación para los actos relativos al ámbito de su competencia.
- X. Llevar a cabo la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Agrupación.
- XI. Elaborar la información contable y financiera y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.
- XII. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los comités directivos estatales para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración.
- XIII. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, los reglamentos de la Agrupación y las que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le confiera.

ARTÍCULO 49. Son facultades y obligaciones de la Secretaría Jurídica:

- I. Elaborar las opiniones jurídicas que soliciten la Presidencia, las secretarías y las áreas del Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Revisar, validar y registrar los contratos y convenios que realice la Agrupación con personas físicas o morales.
- III. Actuar como representante legal de la Agrupación ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración, incluyendo las facultades especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2,554 del Código Civil vigente en la Ciudad de México y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y de las demás entidades federativas de la República Mexicana; podrá asimismo delegar la representación legal de la Agrupación, substituir total o parcialmente sus poderes y facultades, mismos que siempre conservará, otorgar poderes generales o especiales con las facultades que estime convenientes, y revocar las delegaciones de representación legal, las substituciones de facultades y los poderes hubiere otorgado la Agrupación, ya fuere por su conducto o por conducto de cualquier otro órgano, representante o apoderado.
- IV. Requerir a las diversas áreas de la Agrupación la información y documentación necesaria para promover las acciones, recursos, medios de defensa y tercerías ante toda clase de tribunales en los juicios en que la Agrupación sea parte.
- V. Coadyuvar a la elaboración, actualización, modificación, adición o derogación de los Documentos Básicos, instrumentos normativos y normas internas de la Agrupación.
- VI. Proporcionar asesoría gratuita especializada a las personas afiliadas de la Agrupación y, en caso de que así lo solicite la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas, a las víctimas de violencia política en razón de género.
- VII. Supervisar el cumplimiento y observancia de las normas constitucionales y legales, así como de los Documentos Básicos y de las normas internas de la Agrupación.
- VIII. Gestionar ante las personas titulares de Notarías Públicas que correspondan la formalización y protocolización de los actos de la Agrupación que requieran fe pública.
- IX. Dar vista a la Comisión de Justicia de cualquier irregularidad que contravenga la normativa estatutaria.
- X. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, los reglamentos de la Agrupación y las que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le confiera.

ARTÍCULO 50. En caso de que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional abandone sus funciones en forma definitiva:

- I. La persona titular de la Secretaría General del Comité se erigirá como titular de la Presidencia, con la ratificación del Consejo Político Nacional en votación por mayoría simple.
- II. En caso de que no sea ratificado, desempeñará la Presidencia hasta que el Consejo Político Nacional elija a la persona titular para completar el período.

ARTÍCULO 51. En caso de renuncia, expulsión o ausencia definitiva de alguna otra persona integrante del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Político Nacional elegirá a la persona suplente para completar el período.

ARTÍCULO 52. Para la elección del Comité Ejecutivo Nacional se deberán seguir los pasos siguientes:

- I. El Consejo Político Nacional deberá designar una Comisión Electoral de cuando menos tres de sus integrantes, que serán los responsables del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.
- II. La Comisión Electoral deberá emitir la convocatoria respectiva, donde se indique lugar, horario y fecha límite que tienen los aspirantes para entregar su documentación.
- III. Las personas aspirantes deberán entregar a la Comisión Electoral su solicitud de registro y, en el caso la persona que aspire a la titularidad de la Presidencia Nacional, acompañada de las cartas de las cinco consejeras o consejeros nacionales y/o personas titulares de las presidencias estatales que lo postulan, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
- IV. La Comisión Electoral deberá informar al Consejo Político Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia sobre las personas aspirantes que acreditaron su registro, así como el procedimiento que deberá llevarse a cabo en la Asamblea Nacional donde se renueve al Comité Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO VI

De las asambleas estatales

ARTÍCULO 53. Las asambleas estatales son la autoridad máxima en el ámbito territorial de su competencia, siempre y cuando no contravengan las resoluciones de la Asamblea Nacional. Sus resoluciones tomadas por mayoría son de cumplimiento obligatorio para todas las personas afiliadas presentes, ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 54. Las asambleas estatales se celebrarán en forma ordinaria cada tres años y en forma extraordinaria cuando las condiciones lo requieran.

ARTÍCULO 55. Las asambleas estatales deberán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o en caso de negativa por el Consejo Político Nacional. En caso de revocación de mandato del Comité Directivo Estatal, podrán convocar a asamblea estatal extraordinaria para tal efecto un número equivalente al veinticinco por ciento de las y los afiliados con derecho a voz y voto en la entidad federativa correspondiente.

ARTÍCULO 56. La Convocatoria deberá hacerse del conocimiento cuando menos con cinco días de anticipación mediante su fijación en lugar visible en las sedes estatales, deberá publicarse también en lugares visibles de la Agrupación y en dicha convocatoria se señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará.

ARTÍCULO 57. En las asambleas estatales sólo podrán tratarse los asuntos expresados previamente en la convocatoria. Sus resoluciones se tomarán mediante voto personal, directo, abierto, libre e intransferible, con excepción de lo señalado en el artículo 59, incisos 1 y 2 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 58. Son integrantes de las asambleas estatales con derecho a voz todas *las personas afiliadas* del Estado donde se encuentre la sede *de la Agrupación*, y *con derecho a voz y voto* todas y todos los integrantes del Comité Directivo Estatal y las y los delegados estatales.

ARTÍCULO 59. Son facultades de las asambleas estatales:

- I. Elegir por voto secreto, universal, directo, libre e intransferible cada tres años a su Comité Directivo Estatal.
- II. Elegir por voto secreto, universal, directo, libre e intransferible a una delegada o a un delegado estatal a la Asamblea Nacional por cada cien personas afiliadas en la entidad federativa, o una o uno como máximo si el número de afiliados es menor a cien.
- III. Conocer de la situación política que guarda la Agrupación y definir las políticas y líneas de acción a seguir en el ámbito de su competencia.
- IV. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir anualmente el Comité Directivo Estatal.
- V. Determinar, decidir y promover causas específicas.
- VI. Las demás relacionadas con asuntos de interés general para la Agrupación que sean sometidas a su consideración, de acuerdo con la convocatoria respectiva, y aquéllas que por decisión mayoritaria acuerde discutir.

ARTÍCULO 60. Los trabajos de las asambleas estatales estarán coordinados por una mesa directiva que tendrá la siguiente integración:

- I. Una Presidencia, que desempeñará la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

- II. Una vicepresidencia designada por el Consejo Político Nacional de entre sus personas integrantes.
- III. Una secretaría, que desempeñará la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.
- IV. Las prosecretarías y escrutadores que determine la convocatoria y que elija el pleno de la Asamblea.

ARTÍCULO 61. Para que puedan celebrarse las sesiones de las asambleas estatales, se requiere de un quórum de más del cincuenta por ciento de las personas afiliadas de la Agrupación en dicha entidad federativa con derecho a voz y voto. Si la Asamblea Estatal no pudiera realizarse por falta de quórum en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria, se instalará por virtud de segunda convocatoria dos horas más tarde en el mismo lugar, con el mismo orden del día y con un quórum de por lo menos un tercio de las personas integrantes con derecho a voz y voto. El retiro de una parte de los mismos no será motivo de invalidez de sus resoluciones, siempre que permanezcan, al menos, la cuarta parte de las o los asambleístas inicialmente presentes.

ARTÍCULO 62. Las sesiones de las asambleas estatales podrán celebrarse en cualquier lugar de la entidad federativa correspondiente, según lo determine el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Político Nacional, en su caso.

Cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de quien convoque, podrá celebrarse la Asamblea Estatal a través de cualquier medio o plataforma de comunicación electrónico o digital que comprenda transmisión de vídeo y voz en tiempo real y permita la interacción de las personas participantes.

CAPÍTULO VII

De los comités directivos estatales

ARTÍCULO 63. Los comités directivos estatales son el órgano permanente de ejecución y representación en su entidad federativa. Éstos podrán establecer delegaciones municipales para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 64. Los comités directivos estatales se conforman por cuatro integrantes electos mediante la fórmula de planilla, por voto directo, secreto, universal y libre por la asamblea estatal de la entidad. Durarán tres años en su cargo, con derecho a reelección inmediata hasta por un período adicional en el mismo cargo.

ARTÍCULO 65. Los comités directivos estatales funcionarán de pleno, sesionarán regularmente cuando menos una vez al mes y estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Presidencia Estatal.
- II. Secretaría General Estatal.
- III. Secretaría de Organización Estatal.

IV. Secretaría de Administración y Finanzas Estatal.

ARTÍCULO 66. El funcionamiento de los comités directivos estatales se regirá por el Reglamento de los comités directivos estatales que emitirá el Consejo Político Nacional.

ARTÍCULO 67. Los comités directivos estatales deberán presentar al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Político Nacional, a más tardar el último día de octubre, su Programa de Trabajo para el siguiente año, donde se precisarán sus objetivos, las actividades a realizar, así como el presupuesto estimado. Los programas de trabajo de los comités directivos estatales deberán ser revisados y aprobados por mayoría simple en el Consejo Político Nacional.

ARTÍCULO 68. Los comités directivos estatales deberán presentar al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Político Nacional a más tardar el primer día de diciembre un informe anual sobre las actividades realizadas, así como un informe de los gastos efectuados, con sus respectivos comprobantes.

ARTÍCULO 69. El Consejo Político Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional podrán solicitar en cualquier momento información sobre las actividades y el ejercicio de los recursos a cualquier comité directivo estatal

ARTÍCULO 70. Son facultades y obligaciones de las personas titulares de las presidencias estatales:

- I. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
- II. Representar al Comité Directivo Estatal frente a los órganos directivos de la Agrupación.
- III. Mediar las relaciones de la Agrupación con autoridades locales, organismos civiles, instituciones académicas y, en general, con cualquier persona en su entidad federativa.
- IV. Difundir los Documentos Básicos y las actividades de la Agrupación en la entidad.
- V. Colaborar estrechamente y apoyar al Comité Ejecutivo Nacional en la consumación de los objetivos de la Agrupación.
- VI. Elaborar y ejecutar el Programa de Trabajo anual del Comité Directivo Estatal.
- VII. Ejercer, velar y responsabilizarse por el correcto uso de los recursos de la Agrupación en la entidad.
- VIII. Velar por el comportamiento responsable de todas las personas afiliadas de la Agrupación en la entidad.
- IX. Tener un padrón actualizado de las personas afiliadas de la Agrupación en la entidad.
- X. Presentar al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Político Nacional un informe detallado de las altas y las bajas entre las personas afiliadas de la Agrupación en su entidad, cuando así se lo soliciten.

- XI. Ocupar un escaño y representar los intereses del Comité Directivo Estatal en el Consejo Político Nacional.
- XII. Las demás que establezcan o les asignen los presentes Estatutos, los reglamentos de la Agrupación, el Comité Ejecutivo Nacional o la persona titular de la Presidencia Nacional.

ARTÍCULO 71. Son facultades y obligaciones de las secretarías generales estatales:

- I. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
- II. Asistir a la persona titular de la Presidencia Estatal en sus tareas.
- III. Suplir, por ausencia temporal, a la persona titular de la Presidencia Estatal.
- IV. Comunicar a quien corresponda, los acuerdos del Comité Directivo Estatal.
- V. Coordinar el trabajo de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal.
- VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de dirigentes y de personas afiliadas a nivel estatal y coordinarse para tal fin con la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.
- VII. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, los reglamentos de la Agrupación, el Comité Ejecutivo Nacional, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o la persona titular de la Presidencia Estatal.

ARTÍCULO 72. Son facultades y obligaciones de la secretaría de organización estatales:

- I. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
- II. Suplir, por ausencia temporal, a la persona titular de la Secretaría General Estatal.
- III. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de dirigentes y de personas afiliadas a nivel estatal y coordinarse para tal fin con la persona titular de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Auxiliar en el ámbito estatal al cumplimiento de las funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
- V. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, los reglamentos de la Agrupación, el Comité Ejecutivo Nacional, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o la persona titular de la Presidencia Estatal.

ARTÍCULO 73. Son facultades y obligaciones de las personas titulares de las secretarías de administración y finanzas estatales:

- I. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
- II. Administrar el patrimonio y los recursos del Comité Directivo Estatal.
- III. Presentar los informes de ingresos y egresos a los órganos competentes de la Agrupación.
- IV. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, los reglamentos de la Agrupación, el Comité Ejecutivo Nacional, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o la persona titular de la Presidencia Estatal.

ARTÍCULO 74. En caso de que la persona titular de la Presidencia Estatal abandone sus funciones en forma definitiva, la persona titular de la Secretaría General de dicho Comité asumirá sus responsabilidades hasta la realización de la siguiente Asamblea Estatal. Cuando se ausenten ambas personas, el Comité Ejecutivo Nacional se encargará de nombrar a las o los miembros faltantes hasta la realización de la siguiente Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 75. La elección de los comités directivos estatales deberá hacerse con un mes de anticipación a la conclusión del período trienal.

ARTÍCULO 76. Los comités directivos estatales podrán ser destituidos en forma parcial o total por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de negligencia o abandono de sus funciones, previa resolución de la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 77. Queda estrictamente prohibido que los comités directivos estatales se involucren en procesos electorales locales, sin que exista un acuerdo de participación con partido políticos en elecciones federales.

CAPÍTULO VIII

De la Comisión de Justicia

ARTÍCULO 78. Cualquier persona afiliada de la Agrupación podrá pertenecer a la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 79. La Comisión de Justicia estará formada por tres personas electas separadamente por el Consejo Político Nacional. Durante el desempeño de su cargo, no podrán formar parte de manera simultánea de ninguna otra comisión u órgano de la Agrupación.

ARTÍCULO 80. Una vez tomada la protesta a las o los integrantes de la Comisión de Justicia, éstas o éstos deberán elegir a las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría; el tercero tendrá el carácter de Vocal; quienes integren esta Comisión durarán en el cargo tres años, con posibilidad de reelección inmediata para un período adicional.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Justicia sesionará colegiadamente para el desahogo de los asuntos de su competencia, en el ámbito de sus facultades, de

manera ordinaria al menos una vez al mes, sin necesidad de convocatoria, en el lugar y fechas que previamente determine por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, y extraordinariamente cuando sea convocada por la persona que la presida o por dos cualesquiera de sus integrantes, para el desahogo de los asuntos que lo ameriten, así como para los que fueren sometidos a su conocimiento por acuerdo de cualquiera de las siguientes instancias:

- I. Por la Asamblea Nacional.
- II. Por el Consejo Político Nacional.
- III. Por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Para las sesiones extraordinarias, la convocatoria será enviada a las direcciones que sus integrantes tengan registradas ante la propia Comisión.

ARTÍCULO 82. Para que la Comisión de Justicia se considere legalmente instalada, deberán estar presentes al menos dos de sus miembros y las decisiones que tome serán por mayoría.

ARTÍCULO 83. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer a solicitud escrita de cualquier persona afiliada de la Agrupación sobre aquellas posibles infracciones o faltas de las personas afiliadas o dirigentes de la Agrupación, e investigar y resolver sobre todas y cada una de ellas.
- II. Ordenar y desahogar las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación exhaustiva, a efecto de poder emitir sus resoluciones sobre los actos investigados.
- III. Emitir resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos.
- IV. Aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad en todas las resoluciones que emita.
- V. Dictar sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos.
- VI. Hacer del conocimiento de cada una de las partes involucradas la resolución emitida, en un plazo máximo de diez días hábiles.
- VII. Garantizar el orden jurídico que rige a la Agrupación.
- VIII. Aplicar amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos y, en su caso, expulsiones.
- IX. Solicitar a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional la asignación de recursos para contratar una auditoría externa a los estados financieros de la Agrupación.
- X. Investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones o la libertad de organización.

- XI. Las demás que se deduzcan de las anteriores y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

ARTÍCULO 84. La Comisión de Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

- I. De los procesos de elección de dirigentes nacionales y estatales, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto.
- II. De los procesos de selección y postulación de candidatas y candidatos para puestos de elección popular, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto.
- III. Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos de la Agrupación.
- IV. Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos de la Agrupación.
- V. Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos.
- VI. Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos de la Agrupación.
- VII. Cuando se realicen actos que desprestigien y atenten contra la unidad de la Agrupación.
- VIII. Cuando reciba denuncia escrita que alguna persona afiliada ha hecho mal uso del patrimonio de la Agrupación.
- IX. Cuando alguna persona afiliada de la Agrupación apoye intereses o grupos ajenos que intenten desestabilizar la organización interna de la misma.
- X. De las quejas y denuncias por violencia política contra la mujer en razón de género.
- XI. Las demás que se deduzcan de las anteriores y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

La atención de violencia política contra la mujer en razón de género, que dé la Agrupación Política Nacional y, en particular, la Comisión de Justicia, se sujetará a los siguientes principios:

- i. Buena fe;
- ii. Debido proceso;
- iii. Dignidad;
- iv. Respeto y protección de las personas; v) Coadyuvancia;
- v. Confidencialidad;
- vi. Personal cualificado;
- vii. Debida diligencia;
- viii. Imparcialidad y contradicción;

- ix. Prohibición de represalias;
- x. Progresividad y no regresividad;
- xi. Colaboración;
- xii. Exhaustividad;
- xiii. Máxima protección;
- xiv. Igualdad y
- xv. no discriminación y Profesionalismo.

ARTÍCULO 85. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Justicia:

- I. Representar a la Comisión ante la Asamblea Nacional, ante el Comité Ejecutivo Nacional, ante el Consejo Político Nacional y ante los Comités Directivos Estatales.
- II. Informar a la Asamblea Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Político Nacional sobre las resoluciones de la Comisión.
- III. Convocar y moderar las sesiones de la Comisión de Justicia.
- IV. Velar por el comportamiento responsable de los miembros de dicha Comisión.

ARTÍCULO 86. Las personas integrantes de la Comisión de Justicia podrán ser destituidas de su cargo en los casos de negligencia o abandono de funciones, si así lo aprobara el Consejo Político Nacional por el voto de dos terceras partes. Es obligación del Consejo Político Nacional nombrar a quienes deban sustituirlas en un plazo no mayor a 30 días a partir de la destitución, en los términos dictados en los presentes Estatutos.

Una vez concluido el período de los integrantes de la Comisión de Justicia, el Consejo Político Nacional tiene la obligación de elegir, o ratificar si procede, a los integrantes de la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 87. Las personas afiliadas que sean afectados en sus derechos o que tengan conocimiento de alguna violación o acto que contravenga los Documentos Básicos, podrán interponer en única instancia un recurso de apelación ante la Comisión de Justicia, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar por escrito un recurso de apelación a la Comisión de Justicia en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de que fue notificado de la resolución.
- II. El escrito de apelación deberá contener una narración de los actos considerados como violatorios en la resolución de la Comisión de Justicia, así como nombre y firma de las o los actores del recurso.
- III. Una vez recibido el escrito de apelación, la Comisión de Justicia ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación exhaustiva, a efecto de poder emitir una resolución fundada y motivada en los presentes Estatutos, en relación con los hechos apelados.

- IV. La Comisión de Justicia emitirá sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación.
- V. La Comisión de Justicia hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, la resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- VI. Tratándose de denuncias por violencia política contra la mujer en razón de género, esta deberá presentarse en un plazo de cinco días hábiles, y la Comisión deberá resolver de manera pronta y expedita, en un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles. Operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

ARTÍCULO 88. Los órganos de la Agrupación y su membresía están obligados a colaborar en las acciones que se implementen en materia de prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto en estos Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

La atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género por la Comisión de Justicia, se dará conforme a lo siguiente.

La Comisión de Justicia conocerá, investigará y resolverá las quejas y denuncias, con la coadyuvancia de la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género.

La presentación y recepción de quejas y denuncias en la materia podrá realizarse por la víctima o víctimas, o por terceras personas, o bien el procedimiento se iniciará de oficio, siempre que en los últimos dos supuestos se cuente con el consentimiento de las víctimas. Podrá hacerse por comparecencia o por escrito, mediante presentación física o enviado al correo electrónico que la Comisión de Justicia pondrá a disposición de las personas afiliadas.

Serán requisitos para la presentación de las quejas y denuncias: la identificación y suscripción del documento por la persona quejosa; la descripción de los hechos, que establezcan tiempo, modo, lugar, personas y demás circunstancias que permitan advertir un mínimo de sustento para la investigación; y acompañar las pruebas correspondientes, relacionadas con los hechos, sin que la ausencia de pruebas sea motivo para desechar la queja o denuncia.

Al efecto, en su página web, la Agrupación Política Nacional pondrá a disposición de las personas afiliadas un formato de queja o denuncia, cuya elaboración -con perspectiva de género y redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible- corresponderá a la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género.

Cuando las quejas y denuncias en esta materia competencia de la Comisión de Justicia, se presenten ante una instancia diversa deberá remitirla por la vía más

expedita, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción la queja o denuncia. Lo mismo hará la Comisión de Justicia cuando reciba quejas y denuncias que no son de su competencia, además lo que hará del conocimiento de la persona quejosa o denunciante dentro del mismo plazo.

La Comisión de Justicia llevará un registro actualizado de las quejas y denuncias.

Por lo que hace al proceso:

- I. La atención será pronta y gratuita; sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- II. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización, y no deben generarse o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- III. Se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y se garantizará el respeto a la privacidad;
- IV. Se garantizará el debido proceso y las actuaciones se sujetarán a las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, la suplencia de la queja será total.
- VI. Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Justicia realizará investigación de los hechos, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedités, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con los derechos de las víctimas, para lo que deberá allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.
- VII. Inmediatamente a la recepción de la queja o denuncia, y habiéndose cerciorado la Comisión de Justicia del cumplimiento de los requisitos, ésta:
 - a) Informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como otras vías con que cuente, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género.
 - b) Dictará, a petición de parte o de oficio, las medidas necesarias para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.
 - c) Dictará, a petición de parte o de oficio, las medidas cautelares y de protección necesarias, lo que notificará de inmediato a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, entre estas:
 - i. La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - ii. La prohibición de asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar en que se encuentre.

- VIII. En ningún caso procederá la conciliación y mediación.
- IX. Las resoluciones deben emitirse con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, y serán exhaustivas, congruentes y debidamente fundadas y motivadas. En todo caso, incluirán medidas para la reparación integral del daño a la víctima.
- X. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.
- XI. Además de la sanción prevista en estos Estatutos, la Comisión de Justicia impondrá al o la responsable, cuando proceda, el retiro de la candidatura y/o la suspensión de cargo de dirección de la Agrupación o la inhabilitación para ocuparlo.

Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

Las medidas de reparación integral podrán ser, de manera enunciativa: reparación del daño de la víctima; restitución del cargo o comisión en los órganos de la Agrupación de la que hubiera sido removida, o bien restitución inmediata en la precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia en concordancia con el acuerdo de participación; disculpa pública; y medidas de no repetición.

CAPÍTULO IX

De la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y *de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género*

ARTÍCULO 89. La Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género estará formada por tres personas electas separadamente por el Consejo Político Nacional. Durarán en el cargo tres años, con posibilidad de reelección inmediata para un período adicional y, durante el desempeño de su cargo no podrán formar parte de manera simultánea de ninguna otra comisión u órgano de la Agrupación.

La Defensoría tendrá por responsabilidad, con la obligada colaboración de los órganos, dirigentes y personas afiliadas a la Agrupación, la promoción y defensa de los derechos de las personas afiliadas y, como acciones en favor del desarrollo político de las mujeres, velará por garantizar: el cumplimiento de la paridad de género en los órganos internos y, tratándose de candidaturas a través de acuerdos de participación, que se cumpla a partir de criterios objetivos y que aseguren condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y la identificación y denuncia de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, respecto de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, la Defensoría proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas y garantizará los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos, sin que se tomen represalias en su contra por dicho ejercicio.
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, así como recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política.
- III. Disponer de intérpretes y personas asesoras en la defensoría que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, en los casos procedentes.
- IV. A que se respete su confidencialidad e intimidad y a ser informadas del avance de las actuaciones de los procedimientos, que deberán llevarse con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles.
- V. A la reparación integral del daño sufrido y a recibir la atención y la protección necesaria, oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado (áreas médica, jurídica y psicológica).

En todo caso, la Defensoría canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes, lo que comunicará a la Comisión de Justicia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Defensoría promoverá la capacitación y actualización permanente en las materias de su competencia.

De igual manera, celebrará los convenios de colaboración necesarios con instancias públicas y privadas, particularmente para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera, además de destinar para ello los recursos disponibles de la Agrupación.

ARTÍCULO 90. La Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género sesionará colegiadamente a requerimiento expreso de cualquier persona afiliada de la Agrupación y tendrá como facultad única la de proporcionar asesoría jurídica a fin de que ésta pueda ejercer plenamente sus derechos ante la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 91. Las personas integrantes de la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género podrán ser destituidas de su cargo en los casos de negligencia o abandono de funciones, si así lo aprobara el Consejo Político Nacional por el voto

de dos terceras partes. Es obligación del Consejo Político Nacional nombrar a quienes deban sustituirlas en un plazo no mayor a 30 días a partir de la destitución, en los términos dictados en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 92. Una vez concluido el período de las personas integrantes de la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género, el Consejo Político Nacional tiene la obligación de elegir o ratificar, si procede.

CAPÍTULO X

De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 93. La Unidad de Transparencia es el órgano autónomo de la Agrupación encargada de supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia.

Estará a cargo de una persona titular, que durará en su encargo tres años, será designado por el Consejo Político Nacional a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, pudiendo ser reelecta hasta por un periodo adicional en el mismo cargo.

CAPÍTULO XI

De las y los *miembros honorarios*

ARTÍCULO 94. La Agrupación podrá contar con miembros honorarios. Las y los miembros honorarios deberán ser personas ampliamente reconocidas en los ámbitos académico, político, económico, social, empresarial, cultural y/o ecológico y que adicionalmente comparten los fines de la Agrupación.

ARTÍCULO 95. Las y los consejeros nacionales y los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán someter a consideración del Consejo Político Nacional sus propuestas para miembros honorarios. En caso de que este órgano aprobara por dos terceras partes dicha propuesta, el Comité Ejecutivo Nacional deberá enviar la invitación correspondiente.

ARTÍCULO 96. Las y los miembros honorarios podrán emitir recomendaciones para el mejor desempeño de la Agrupación.

CAPÍTULO XII

De los estímulos

ARTÍCULO 97. La Agrupación estimulará a las personas afiliadas y dirigentes que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo. De considerarlo conveniente, en casos extraordinarios, podrá otorgar estímulos y/o reconocimientos a personas ajenas a la Agrupación, que se distingan por su contribución en los ámbitos político, económico, social, cultural y/o ecológico.

ARTÍCULO 98. Los nombres de las personas afiliadas y dirigentes que puedan ser dignos de estímulo o reconocimiento, serán sometidos a consideración del Consejo Político Nacional por el Comité Ejecutivo Nacional y por las personas titulares de las presidencias de los comités directivos estatales.

ARTÍCULO 99. El Comité Ejecutivo Nacional será el responsable de someter a consideración de la Comisión de Justicia, a las personas *que*, siendo ajenas a la Agrupación, sean meritorias de un estímulo y/o reconocimiento por parte de la misma. De ser aprobado dicho estímulo o reconocimiento, deberá ser ratificado por mayoría simple en el Consejo Político Nacional.

ARTÍCULO 100. Los estímulos y/o reconocimientos serán otorgados en sesión solemne por el Consejo Político Nacional.

CAPÍTULO XIII **De las Sanciones**

ARTÍCULO 101. Toda persona afiliada de la Agrupación se hará responsable por los actos que cometa y que impliquen violación a los presentes Estatutos, indisciplina o incumplimiento de los acuerdos de los órganos directivos, negligencia en el ejercicio de sus obligaciones, malversación de fondos o deslealtad a la Agrupación.

Será sancionada toda conducta de violencia política contra la mujer en razón de género, sea física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, y sea cometida indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, afiliados, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la Agrupación Política Nacional.

Son formas de expresión de violencia política en razón de género, entre otras:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas que reconocen el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación, en razón de género;
- III. Proporcionar información falsa o incompleta, ocultarla u omitirla, con el efecto de limitar el ejercicio del derecho al voto pasivo, menoscabar derechos políticos y electorales y la garantía del debido proceso, o la

- realización de actividades que impliquen la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades en la Agrupación;
- IV. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, o bien realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - V. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - VI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - VII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - VIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias del cargo o función que desempeñe;
 - IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
 - X. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
 - XI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
 - XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores al interior de la Agrupación que afecte sus derechos políticos electorales.

ARTÍCULO 102 Las sanciones a las personas afiliadas y dirigentes de la Agrupación serán aplicadas por la Comisión de Justicia pudiendo ser las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión temporal de derechos de afiliación;
- III. Suspensión temporal del cargo del órgano de la agrupación;
- IV. Expulsión.

ARTÍCULO 103. Procede la amonestación por:

- I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice la Agrupación.
- II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades y comisiones conferidas.
- III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para las personas afiliadas estos Estatutos.

ARTÍCULO 104. La suspensión temporal de derechos o cargos en la Agrupación no podrá en ningún caso ser mayor de tres años y se impondrá por:

- I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos de la Agrupación.
- II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos de la Agrupación.
- III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas.
- IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva al inculpado.
- V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes.
- VI. Ejercer violencia política en razón de género.
- VII. En caso de reincidencia en ese período se harán acreedores a la expulsión.

ARTÍCULO 105. Serán causas de expulsión las siguientes:

- I. Atentar de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de la Agrupación.
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los consagrados en estos Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción o a las tesis ideológicas adoptadas por los órganos competentes de la Agrupación.
- III. Porque su conducta dentro o fuera de la Agrupación se considere perjudicial a la reputación o buen nombre de la Agrupación.
- IV. Realizar actos con la pretensión de provocar divisionismo en el seno de la Agrupación.
- V. Solidarizarse con la acción política de partidos, agrupaciones políticas nacionales o asociaciones, antagónicas a los fines de la Agrupación.
- VI. Proceder con indisciplina grave en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional o los órganos directivos de la Agrupación.
- VII. Disponer ilícitamente de los bienes y fondos de la Agrupación.
- VIII. Cometer faltas de probidad u honradez y/o delitos en el ejercicio de las funciones que se tengan encomendadas.
- IX. Por ejercer violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 106. La Comisión de Justicia actuará previa denuncia o querrela presentada por cualquier persona afiliada u órgano de la Agrupación, o de oficio en conforme a lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.

ARTÍCULO 107. Para garantizar la independencia e imparcialidad de la Comisión de Justicia, las personas denunciante o denunciada podrán recusar o solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación. En este caso, el Consejo Político Nacional deberá nombrar a la persona comisionada sustituta para este proceso

ARTÍCULO 108. En todos los casos, la Comisión de Justicia deberá respetar invariablemente la garantía de audiencia de la persona denunciada, sin la cual no podrá acordar sanción alguna.

ARTÍCULO 109. La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada, y para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes de la persona infractora y la proporcionalidad de la sanción. Las resoluciones deberán fijar la temporalidad de las sanciones conforme a los reglamentos de Sanciones y Medios de Impugnación que emita el Consejo Político Nacional.

CAPÍTULO XIV

De los Acuerdos de Participación en Elecciones Federales con Partidos Políticos

ARTÍCULO 110. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o cualquier otro miembro del Consejo Político Nacional, podrán proponer a este órgano acuerdos de participación con partidos políticos en elecciones federales.

ARTÍCULO 111. Para que la Agrupación reconozca algún acuerdo de participación con Partidos Políticos en elecciones federales, éste deberá ser aprobado por dos terceras partes del Consejo Político Nacional.

ARTÍCULO 112. Los partidos políticos y demás Agrupaciones Políticas Nacionales que formen parte del acuerdo de participación deberán respetar en todo momento los objetivos y Documentos Básicos de esta Agrupación.

ARTÍCULO 113. Los acuerdos de participación con partidos políticos deberán ser favorables para el desarrollo de la Agrupación y para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO XV

De la selección de candidatas y candidatos a elecciones federales

ARTÍCULO 114. Toda persona afiliada de la Agrupación tiene el derecho de elegir y ser elegido como candidata o candidato a elecciones federales. Las candidatas y los candidatos a elecciones federales podrán elegirse mediante:

- I. Votación personal, directa, secreta, libre e intransferible de todas las personas afiliadas de la Agrupación.
- II. En Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal fin.
- III. En sesión del Consejo Político Nacional si así lo deciden las dos terceras partes de dicho Consejo.

ARTÍCULO 115. La convocatoria que para tal efecto emita el Comité Ejecutivo Nacional deberá establecer el método acordado por el Consejo Político Nacional, las fechas de registro de candidatas y candidatos, los días, los lugares y los ámbitos territoriales de la votación.

ARTÍCULO 116. El Consejo Político Nacional podrá acordar que una o varias candidaturas se decidan mediante elección personal, directa, secreta, libre e intransferible de todas las personas afiliadas de la Agrupación, aun cuando originalmente hubiere optado por otro método, sólo en los casos en que el método de elección original no se haya realizado en la fecha en que se acordó el cambio de método.

No se permitirá la participación de candidaturas que discriminen, promuevan estereotipos, o ejerzan violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 117. Serán requisitos para ser candidata o candidato:

- I. Cumplir con los requisitos que exigen la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate.
- II. Contar con una antigüedad mínima de seis meses en la Agrupación.
- III. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios.
- IV. Estar al corriente en el pago de sus cuotas.
- V. Presentar a la Comisión de Justicia la declaración de su situación patrimonial, la cual tendrá carácter público.
- VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad que no cuenta con antecedentes ni registros de condena por cualquiera de las conductas infractoras de: violencia familiar, violencia doméstica, violencia política en razón de género, delitos sexuales o morosidad alimentaria.

CAPÍTULO XVI

De la Disolución y Liquidación

ARTÍCULO 118. La Agrupación se podrá disolver anticipadamente por los siguientes casos:

- I. Por el cumplimiento de los objetivos propuestos.

- II. Por así decidirlo la Asamblea Nacional mediante el voto de dos terceras partes del total de sus integrantes, en sesión extraordinaria expresamente convocada para tal efecto.
- III. Por incapacidad para cumplir el fin u objetivos propuestos.
- IV. Por resolución de Autoridad competente.

ARTÍCULO 119. En caso de disolución de la Agrupación, el Consejo Político Nacional expedirá los lineamientos que detallarán el procedimiento de liquidación del patrimonio en favor de centros para el cuidado y desarrollo de niños abandonados o maltratados, designando para tal fin a una Comisión de Liquidación de al menos tres de sus integrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Documentos Básicos de la Agrupación se comunicarán en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos de ley.

SEGUNDO. Los Documentos Básicos de la Agrupación entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare su procedencia constitucional y legal, de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. El Consejo Político Nacional, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigor de los presentes Documentos Básicos, realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten pertinentes.